

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

22701 *CORRECCION de errores del instrumento de ratificación de 27 de diciembre de 1983 del Acuerdo relativo a los Servicios Discrecionales Internacionales de Viajeros por Carretera efectuados con Autocares o Autobuses (ASOR), hecho en Dublín el 26 de mayo de 1982.*

Advertidos errores en el anexo del acuerdo, página 4802 del «Boletín Oficial del Estado» número 44, de 21 de febrero de 1984, pero que debe ser página 4803, según consta en la corrección de erratas del «Boletín Oficial del Estado» número 81, de 4 de abril de 1984, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el apartado C2, donde dice: «Conducidos anteriormente en un servicio mencionado en el punto B al país donde son recogidos», debe decir: «Conducidos anteriormente en un servicio mencionado en el punto B, por el mismo transportista, al país donde son recogidos».

Asimismo aparece subrayado el texto: «se adjunta la hoja de ruta del anterior viaje de ida en carga y regreso en vacío», y debe aparecer en letra negrilla sin subrayar.

También debe aparecer en letra negrilla sin subrayar el texto siguiente, que aparece subrayado en el apartado C3: «se adjunta escrito de invitación o fotocopia de éste».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de septiembre de 1984.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá Robert-Peyra.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22702 *REAL DECRETO 1777/1984, de 1 de agosto, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización intervención.*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, establece que la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura se constituye, entre otros, por el rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere el artículo 58 de dicho Estatuto y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

De acuerdo con las previsiones estatutarias, la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cedidos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, y todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que regule la cesión.

Fijados con carácter general el alcance y condición de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, y establecido en el artículo 1.º de la Ley de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Extremadura (que entró en vigor el día primero de enero de 1984, una vez cumplida la condición exigida en su artículo 2.º) que se aplique a dicha Comunidad lo dispuesto en la Ley antes citada, a partir de esa fecha se cede a la Comunidad Autónoma de Extremadura el rendimiento en Extremadura de los siguientes tributos:

a) Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

b) Impuesto general sobre Sucesiones.

c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponibles:

o.1) Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

c.2) Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

c.3) Constitución, aumento y disminución del capital, fusión, transformación y disolución de Sociedades.

d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponibles:

d.1) Adquisiciones en régimen general con devengo en destino.

d.2) Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves.

e) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

Se atribuye a la Comunidad Autónoma, por delegaciones del Estado, determinadas competencias en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos.

Esta transferencia de competencias exige el correlativo traspaso de los servicios adscritos al ejercicio de las funciones propias de dichas competencias, por lo que el citado traspaso de servicios debe realizarse con efectividad a la vigencia de la cesión del rendimiento de los tributos antes citados, es decir, con efectividad de 1 de enero de 1984.

Por otra parte, el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección, revisión e intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo 1.º de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, adoptó en su reunión del día 12 de marzo de 1984 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

Finalmente, independientemente de la afectación de la Abogacía del Estado e Intervención General de la Administración en materia tributaria por la cesión de impuestos, dichos órganos también están íntimamente relacionados y, por lo tanto, afectados con la transferencia de servicios de otros Departamentos ministeriales a la Comunidad Autónoma, ya que aunque la Abogacía e Intervención del Estado orgánicamente forman parte del Ministerio de Economía y Hacienda a sus niveles central y provincial, sin embargo, al existir las Asesorías Jurídicas e Intervenciones Delegadas en los diferentes Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y otras Instituciones, desempeñando la asesoría en derecho y defensa en juicio de la Administración, así como el control interno mediante la fiscalización de actos, documentos y expedientes de la Administración Civil, resulta que con la nueva organización del Estado autonómico y la consiguiente asunción de amplias competencias por la Comunidad Autónoma, las anteriores funciones de asesoría, defensa y fiscalización habrán de realizarse también para estos nuevos entes de la Administración autonómica, máxime teniendo en cuenta que hasta la fecha todos los traspasos de servicios de los diferentes Departamentos ministeriales han excluido de los mismos las facetas que en estos momentos se contemplan, por lo que se hace necesario el traspaso de servicios del Ministerio de Economía y Hacienda en las funciones de asesoramiento en derecho, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la citada disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía para Extremadura, fecha 12 de marzo de 1984, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección, revisión e interven-